

## **ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE TORO**

### **TÍTULO PRIMERO Disposiciones generales**

ARTÍCULO 1.- El Cementerio General de la Ciudad de Toro, se denominará Cementerio Municipal de Toro.

ARTÍCULO 2.- El Cementerio Municipal de Toro, sito en el pago de Carrascal, es un bien de servicio público que está sujeto a la autoridad de este Excmo. Ayuntamiento, al que corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

El Cementerio Municipal puede ser objeto de dos tipos de usos:

- a) Uso privativo: Tiene lugar en los terrenos para sepulturas así como los de los nichos.
- b) Uso especial: Se da en el resto de los terrenos.

ARTÍCULO 3.- Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como de las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones.
- b) La autorización a particulares para la realización en el cementerio de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) La percepción de los derechos y tasas que procedan.
- e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- f) El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.

g) Cualesquiera otras que tengan por objeto el buen funcionamiento del Cementerio Municipal.

ARTÍCULO 4.- El Cementerio Municipal permanecerá abierto todos los días hábiles durante la jornada laboral vigente en cada momento, pudiéndose realizar las inhumaciones que se presenten hasta media hora antes del cierre.

El horario de visitas al Cementerio Municipal se establecerá por el Ilmo. Sr. Alcalde o Concejales en quien delegue o, en su caso, por la Comisión de Gobierno.

ARTÍCULO 5.- Queda prohibida la entrada de carros, caballerías, animales, vehículos de cualquier clase en el Cementerio Municipal. A los vehículos de motor, podría autorizarse su entrada, cuando existan razones que así lo aconsejen, a través de la puerta lateral.

ARTÍCULO 6.- Con carácter general, no se facilitarán restos cadavéricos a particulares procedentes del osario municipal, precisando, además, licencia previa de las autoridades sanitarias.

Sin perjuicio del párrafo anterior, excepcionalmente, podrán concederse a los estudiantes de Medicina licencia para obtener restos cadavéricos del osario municipal. Para ello, además de la licencia previa de las autoridades sanitarias, se deberá aportar certificación del catedrático de la especialidad que el alumno pertenece a la citada facultad de medicina, asignatura para la que se requieren los restos y necesidad de los mismos. Al finalizar los estudios, estos restos deberán ser puestos a disposición de la facultad de medicina correspondiente.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **Del personal**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **Normas relativas a todo el personal**

ARTÍCULO 7.- El personal del Cementerio estará integrado por el Enterrador y el resto de empleados que estime oportuno la Corporación, pudiendo ser funcionarios o contratados en régimen laboral, en los términos legalmente establecidos. Unos y otros dependerán del Ilmo. Sr. Alcalde quien desempeñará la jefatura superior del personal, sin perjuicio de las competencias de gestión ordinaria que pueda encomendar a otros órganos.

El personal del Cementerio deberá usar el uniforme que apruebe el Ayuntamiento y que le será facilitado por éste, haciéndolo servir únicamente en aquel recinto.

## CAPÍTULO SEGUNDO Del Enterrador

ARTÍCULO 8.- Sin perjuicio de las competencias propias de los órganos políticos y de la supervisión y dirección de la jefatura del Negociado del Cementerio, corresponderá al Enterrador del Cementerio, o persona que lo sustituya, la materialización de las órdenes dadas sobre jornada, horario, trabajos, utilización del Cementerio y, en general, cumplir y hacer cumplir las prescripciones de esta Ordenanza en la parte que le corresponda, debiendo informar al órgano que corresponda de las faltas que cometan el resto de los empleados.

Las falta de cumplimiento por parte del Conserje de las prescripciones de esta Ordenanza, dará lugar por la Alcaldía a la imposición de la sanción correspondiente de conformidad con la falta cometida.

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones del Enterrador las siguientes:

- a) Abrir y cerrar las puertas del Cementerio a la hora señalada para los servicios funerarios municipales en cada época del año, conservando las llaves del mismo en cuanto la Alcaldía u órgano en quien delegue no dispusiere otra cosa.
- b) Hacerse cargo de cuanta documentación reciba y proceder asimismo al archivo de las autorizaciones y licencias que sean expedidas por el Negociado.
- c) Cuidar que todos los departamentos del Cementerio, incluido la Capilla, así como los objetos que en él se hallen, se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
- d) Cuidar de la conservación de las plantas y arbolado interior del recinto.
- e) Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe al órgano responsable de los servicios funerarios municipales, debiendo cumplir las órdenes que reciba de tal órgano en lo que respecta al orden y organización de los servicios del Cementerio.

- f) Velar por el buen orden del recinto evitando la presencia de personas, animales, objetos o actividades que pudieran perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.
- g) Recibir y conducir los cadáveres y restos cadavéricos que se le entreguen para su inhumación, exhumación o reinhumación, conservándolo en el deposito de cadáveres cuando así proceda, una vez presentada la documentación necesaria, y vigilar permaneciendo al pie de la sepultura, que se realicen debidamente hasta el final.
- h) Distribuir el trabajo a los ayudantes y peones de acuerdo con las necesidades del servicio y las instrucciones que reciba del órgano responsable, pudiendo delegar las anteriores funciones en el resto del personal previa autorización del órgano responsable.
- i) Cualquier otra que tenga por objeto el buen funcionamiento del Cementerio Municipal.

## **TÍTULO TERCERO**

### **De los usuarios**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **De los usuarios en general**

ARTÍCULO 10.- Todos los usuarios del Cementerio Municipal tienen el deber de utilizar los bienes que integran el mismo conforme a la utilización prescrita.

ARTÍCULO 11.- Los concesionarios están obligados a mantener en condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y ornato los bienes objeto de la concesión.

ARTÍCULO 12.- Los constructores, albañiles, marmolistas u otros profesionales que en el ejercicio de su función utilicen las instalaciones del cementerio deberán cumplir con todas las normas vigentes en materia fiscal, laboral, de seguridad social y de seguridad e higiene en el trabajo, quedando exonerado de responsabilidad el Ayuntamiento por este incumplimiento. Para poder ejercer su actividad deberán poseer la correspondiente licencia municipal.

Para hacer frente a los daños que pudieran ocasionar estos industriales, y para el caso en que no pudiera determinarse la autoría de aquel industrial que hubiese causado el daño, solidariamente suscribirán todos ellos una póliza de responsabilidad civil general que prevea estas contingencias por un capital asegurado mínimo de 1.000.000 de pesetas. Tendrán la condición de beneficiarios del seguro los bienes o

instalaciones públicos o privados del Cementerio dañados, independientemente de que el daño se haya producido por culpa o negligencia o sin ella.

## CAPÍTULO SEGUNDO De las infracciones y sanciones

ARTÍCULO 13.- Son infracciones comunes a todos los usuarios del Cementerio:

- a) La incorrección con el resto de los usuarios del Cementerio o con los empleados públicos de tal modo que se perturbe el servicio de Cementerio.
- b) La incorrección en el uso o la falta de diligencia en el trato de todos los bienes que se hallen en el recinto.

De estas infracciones se responderá no sólo por actos u omisiones propios, sino también por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Son infracciones específicas de los concesionarios, además:

- a) La falta de diligencia en el mantenimiento en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, tanto del bien concedido por el Ayuntamiento como de los restantes elementos construidos o colocados por el propio usuario.
- b) La colocación de objetos o instalaciones en pasillo, calles o zonas que queden fuera del espacio natural de su sepultura.
- c) La transmisión de la concesión o el simple enterramiento sin la correspondiente autorización de la Administración.

Son infracciones específicas de los industriales, además:

- a) El hacer acopio de materiales, utillaje y maquinaria en pasillos y zonas no especialmente destinados al efecto.
- b) El descuido o negligencia en el ejercicio de sus actividades o funciones.

ARTÍCULO 14.- Las infracciones descritas en el anterior artículo podrán tener, en atención a su grado, un carácter leve, grave o muy grave, salvo en el caso del traspaso de la concesión y el simple enterramiento sin la anuencia de la Administración que tendrá en todo lugar la consideración de muy grave.

En todo caso, la reiteración en el plazo de 12 meses de una infracción de carácter leve o grave será sancionada en su grado máximo calificándose, respectivamente, como una infracción grave o muy grave.

Las sanciones que corresponden a dichas infracciones son las siguientes:

- a) Las faltas leves se sancionarán con una multa de hasta 10.000 pesetas.
- b) Las faltas graves se sancionarán con multa de 10.000 a 15.000 pesetas.
- c) Las faltas muy graves se sancionarán con una multa de entre 15.000 y 20.000 pesetas y, en su caso, con la terminación de la concesión.

Cuando la conducta sancionable hubiere ocasionado daños en los bienes e instalaciones del recinto, tanto públicos como privados, a la sanción prevista se le acompañará la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 15.- El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a los principios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y al Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora

## **TÍTULO CUARTO** **De las sepulturas**

### **CAPÍTULO PRIMERO** **De las sepulturas en general**

ARTÍCULO 16.- En el actual Cementerio se respetará la división actual de cuarteles que, gráficamente representados en el plano a escala aprobado por la Corporación y que ha servido de base a la señalización existente en este momento.

Las ampliaciones que se efectúen en el futuro se dividirán igualmente en cuarteles, en la forma que se determine en el correspondiente plano que apruebe la Corporación.

### **CAPÍTULO SEGUNDO** **De la concesión de sepulturas**

ARTÍCULO 17.- El uso privativo de la sepultura supone la ocupación de una porción del Dominio Público que excluye su utilización por los demás interesados, de modo que requiere de la oportuna concesión administrativa.

El otorgamiento de la concesión supone, además del derecho a hacer uso del espacio asignado para el enterramiento, la posibilidad de construcción de la fosa así como la colocación de accesorios como lápidas, adornos y demás que, por propias y ajustadas a los fines del sepulcro, sean del interés de la familia del difunto. La realización de dichas obras, que será de propia cuenta del interesado y a través de profesionales competentes en la materia, deberá contar con la preceptiva licencia municipal de obras. Los parámetros serán de propiedad de los concesionarios, no así las instalaciones por debajo de la rasante natural del terreno que son de propiedad municipal.

El disfrute del derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ordenanza fiscal municipal relativa a esta materia. Deberá mantener en condiciones de seguridad, salubridad y ornato los bienes instalados como consecuencia de la concesión.

ARTÍCULO 18.- En ningún caso podrá otorgarse la concesión por tiempo indefinido. El plazo de duración máxima de las concesiones será de 99 años.

ARTÍCULO 19.- El procedimiento para el otorgamiento o modificación de una concesión de una sepultura seguirá los siguientes trámites:

- a) Solicitud dirigida al Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento.
- b) Informe del Negociado del Cementerio.
- c) Resolución del órgano competente admitiendo o denegando la solicitud.
- d) Notificación de la Resolución al interesado
- e) Exposición del acto por el que se otorga o modifica la concesión en el tablón de anuncios de la Entidad y en el instalado en el Cementerio.

ARTÍCULO 20.- Las concesiones podrán otorgarse:

- a) A nombre de una sola persona física.

- b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidas por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o beneficiarios.
- c) A nombre de Corporaciones, Fundaciones o entidades legalmente constituidas para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.
- d) A nombre de los uno de los conyuges.

### CAPÍTULO TERCERO De los tipos de sepulturas

ARTÍCULO 21.- En función del período de concesión del terreno en uso privativo, se distinguen:

- a) Primer tipo: Son aquellas sobre las que se conceden derechos funerarios a un titular, sin más limitación de tiempo que el previsto legalmente, noventa y nueve años. Dentro de este grupo se encuadran, las propiedades, panteones y nichos.

Las sepulturas se entregan construidas por este Excmo. Ayuntamiento, no pudiendo el titular efectuar más obras que la colocación de la lápida y signo religioso en su caso.

Al fallecimiento del titular de esta clase de sepulturas, podrán transmitirse dichos derechos funerarios de conformidad con lo establecido en el art. 29 del presente Reglamento.

Será obligación de los titulares de esta clase de sepulturas el abono de la tasa de conservación y mantenimiento del Cementerio establecida en la correspondiente ordenanza fiscal.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza en el Capítulo IV del Título V relativo a la pérdida y caducidad de los derechos funerarios.

- b) Segundo tipo: Son aquellas sobre las que se conceden derechos funerarios a un titular, durante el plazo de cinco años, pudiendo renovarse por periodos de cinco años.



El pago de los derechos de las sepulturas de segundo tipo se efectuará quinquenalmente en el mes siguiente a la fecha del vencimiento, con arreglo a la Ordenanza Fiscal correspondiente. En caso de no haberse efectuado el ingreso en el plazo indicado se entenderá que se renuncia a los derechos sobre estas sepulturas, pudiendo este Excmo. Ayuntamiento proceder a disponer de las mismas sin derecho a reclamación alguna por el interesado. Todo ello sin perjuicio de lo prevenido en el Capítulo IV del Título V del presente Reglamento sobre caducidad.

c) Tercer tipo: Son aquellas sepulturas cuyos derechos se conceden por el plazo único de cinco años sin posibilidad de prórroga, de forma que al término de dicho plazo el Ayuntamiento pueda disponer libremente de la misma, procediéndose al levantamiento de los restos cadavéricos y su traslado al osario común, siempre y cuando los familiares de los mismos, no soliciten su traslado a sepultura de primera clase de este Cementerio o su traslado a otro Cementerio.

d) Cuarto tipo: Son aquellas cuyos derechos se conceden única y exclusivamente para efectuar los enterramientos de Beneficencia. Se conceden por un plazo único de cinco años, procediéndose al término de dicho plazo al traslado de los restos cadavéricos a la fosa común, siempre y cuando los familiares no opten por su traslado a sepultura que posean o a nicho de restos que adquieran.

e) Quinto tipo: Son aquellas destinadas a enterramientos de abortos y restos anatómicos. Tendrán carácter temporal (cinco años) y gratuitos.

## CAPÍTULO CUARTO

### De las fosas, panteones y nichos

ARTÍCULO 22.- Las fosas para sepulturas del primer tipo, se construirán en el subsuelo y tendrán como máximo cuatro enterramientos, totalmente independientes e individualizados y ocuparan con carácter general una superficie de 2,10 de largo por 0,80 de ancho y una profundidad de 2,20 pudiéndose alterar estas dimensiones en mas o en menos siempre que las circunstancias técnicas así lo aconsejen, guardándose una separación entre ellas de 0,50 metros mínimo, las lapidas que cubran estas sepulturas podrán elevarse, como máximo 0,80 cm. Sobre la superficie. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el art. 54 del vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Las sepulturas del segundo tipo, tendrán de conformidad con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria una profundidad de dos metros, 0,80 cm ancho y su largo será como mínimo de dos metros, con un espacio de separación entre ambas de 0,50 centímetros.

No se permitirá en esta clase de sepulturas la realización de obras sobre la superficie del terreno, se permitirá no obstante la colocación de lápidas con la inscripción correspondiente y a una altura no superior de 30 centímetros del suelo. Cuando en estas sepulturas ya no existan restos, las lápidas y cruces quedarán en el Cementerio,, como una pertenencia del mismo. Pudiendo después el Ayuntamiento hacer con ellas el uso que le convenga.

Los panteones se construirán con los requisitos y condiciones establecidas en el vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, y podrán ser destinados para depositar cadáveres y restos, su división interior será en nichos. Las dimensiones de los panteones, según lo establecidos en la Ordenanza fiscal será de 15 m2.

Los nichos se construirán con los requisitos y condiciones establecidos en el vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Y podrán ser destinados para depositar cadáveres, restos o cenizas.

## **TÍTULO QUINTO**

### **De los derechos funerarios**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **De los derechos funerarios en general**

ARTÍCULO 23.- Dada la naturaleza demanial del Cementerio, las parcelas, nichos y sepulturas están fuera del comercio de los hombres, por lo que son inalienables e imprescriptibles.

ARTÍCULO 24.- Cuando fallezca el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 25.- El titular de un derecho funerario podrá renunciar al mismo. A este efecto se dirigirá una solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal del interesado o, en su caso, de su representante legal.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

##### **De la transmisión del derecho funerario**

ARTÍCULO 26.- El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento. El derecho funerario no incorpora, en consecuencia, la libre disponibilidad de las parcelas, nichos y sepulturas para su enajenación, ya sea a título gratuito u oneroso, permitiéndose tan sólo, con base a la especial naturaleza de este derecho, su transmisión vía herencia, legado o sucesión intestada a favor de parientes por consanguinidad o afinidad hasta un cuarto grado, previa petición y mediante acto administrativo de cambio de titularidad.

La transmisión a favor de extraños será solamente válida por testamento.

ARTÍCULO 27.- Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Los derechos de transmisión serán ingresados en las arcas municipales de conformidad con lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 28.- En caso de fallecimiento del titular de un derecho funerario de sepulturas del TIPO I, y en el plazo máximo de un año se procederá a solicitar el cambio de titularidad registral, por el heredero testamentario, si lo hubiere, o por los herederos que de acuerdo con los demás deban figurar como titular, a cuyo fin se exigirá el consentimiento expreso de la mayoría.

En la cesión de los derechos funerarios, el cesionario, en todo caso, quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que correspondían al cedente

ARTÍCULO 29.- Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior para solicitar el cambio de titularidad el Ayuntamiento podrá proceder a la inscripción del derecho funerario a favor de cualquier persona que pruebe ser ascendiente o descendiente del primitivo titular y a falta de estos, a los que se consideren en línea colateral.

En todo caso el haber transcurrido el plazo de un año, supondrá el recargo del 10 por 100 por cada año de retraso sobre la cantidad estipulada en la ordenanza Fiscal para las transmisiones.

ARTÍCULO 30.- Cuando por cualquier motivo sufriese deterioro o extravío el documento acreditativo de la titularidad de la concesión el Ayuntamiento extenderá a instancia de parte un duplicado.

### CAPÍTULO TERCERO

#### De la inscripción del derecho funerario

ARTÍCULO 31.- El derecho funerario queda garantizado mediante la inscripción a nombre del titular en el libro de registro correspondiente expidiéndose un documento para cada sepultura por la Secretaría del Ayuntamiento todo ello sin perjuicio del acto administrativo de concesión.

ARTÍCULO 32.- El titular inscrito en el Libro de Registro Municipal es el único a quien el Excmo. Ayuntamiento de Toro reconoce el derecho a determinar el uso de la sepultura.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### De la perdida o caducidad del derecho funerario

ARTÍCULO 33.- Se decretará la perdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

- a) Por el estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia al interesado.
- b) Por abandono de la sepultura o nicho. Se considerará como tal el transcurso de 10 años desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por la herencia u otro título hayan instado su transmisión a no ser que se solicite la inscripción de la titularidad al amparo de lo previsto en el artículo 29 de esta Ordenanza durante la tramitación del expediente de caducidad y con el recargo correspondiente.
- c) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.
- d) Por el transcurso de seis meses sin que el concesionario ejecute las obras que corren de su cargo.
- e) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el artículo 26.

ARTÍCULO 34.- La declaración de caducidad por las causas enumeradas en el artículo anterior requerirá la tramitación del correspondiente expediente conforme regula la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 35.- La declaración de caducidad del derecho funerario supone la extinción del mismo y faculta al Excmo. Ayuntamiento de Toro para disponer de la sepultura y a la remoción de los restos que serán trasladados al osario general.

## **TÍTULO SEXTO**

### **De las inhumaciones, exhumaciones y traslados**

ARTÍCULO 36.- Toda inhumación, exhumación, o traslado así como apertura de sepultura o nicho, se realizará con la autorización expedida por los Servicios Técnicos municipales y las de las autorizaciones sanitarias correspondientes en los casos que sean necesarias.

ARTÍCULO 37.- El despacho de una inhumación precisará la presentación en el Negociado correspondiente de la Secretaria del Ayuntamiento de los siguientes documentos:

- a) Petición escrita que deberá suscribir el titular de las misma o caso de ser el fallecido la persona que se crea con derecho a sucederlo en la concesión. En el supuesto de no ser posible esta petición por sus herederos, podrá formular ésta cualquier persona debidamente autorizada que represente al titular.
- b) Documento acreditativo de la titularidad de la sepultura donde se pretenda efectuar la inhumación.
- c) Cuantos documentos sean exigidos por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y demás disposiciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 38.- A la vista de la documentación presentada se expedirá una licencia de enterramiento, la que deberá presentarse en el Cementerio acompañando al cadáver, como justificación de que la documentación está en regla y procede la inhumación. A esta licencia vendrá unida la autorización judicial. Los cadáveres que se presentasen para su inhumación sin estos documentos quedarán en el Deposito Municipal del Cementerio hasta tanto se tramita la documentación.

ARTÍCULO 39.- En la licencia de enterramiento que se menciona en el artículo anterior se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del difunto.
- b) Persona a la que se autoriza el enterramiento.

- c) Lugar del enterramiento con la consignación específica de sepultura donde debe ser inhumado haciendo constar cuartel, número y fila, así como clase de sepultura.

ARTÍCULO 40.- La exhumación de cadáveres o restos inhumados requerirá la autorización del Ayuntamiento concedida previo los requisitos legales. La exhumación que haya de verificarse por providencia judicial se ordenará por la Alcaldía a petición oficial del órgano competente

ARTÍCULO 41.- En el negociado correspondiente del Ayuntamiento se llevará el Registro de Concesiones (sepulturas y nichos, así como el Libro Diario de Inhumaciones, ambos de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y disposiciones complementarias.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En los supuestos no previstos en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Real Decreto 2263/1974, de 20 de Julio; en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de Junio; en la Ley 30 /92 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en la Ley 7/1985, de 2 de Abril reguladora de las Bases del Régimen Local; en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de Noviembre y, en general, a lo dispuesto en el resto de normativa que sea de aplicación.

Las referencias efectuadas se entienden automáticamente hechas a las disposiciones que sustituyan o modifiquen en su caso a la normativa precitada.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Esta ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Pleno tras los trámites previstos en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

---

ANEXO I.-

PLENO DE 27 DE FEBRERO DE 2003.-

“5º.- DICTAMEN DE LA COMISION INFORMATIVA DE GOBIERNO Y GESTION ECONOMICA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2003 SOBRE MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE TORO..- Se da lectura por el Sr. Secretario del Dictamen de la Comisión informativa de Gobierno y Gestión Económica celebrada el día 21 de febrero de 2003, que es el siguiente:

“Visto el expediente tramitado para modificar la Ordenanza Reguladora del Cementerio Municipal de Toro.- La Comisión Informativa de Gobierno y Gestión Económica dictamina favorablemente el asunto por unanimidad, proponiendo al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente Acuerdo:

1º.- Aprobar inicialmente la modificación del Art. 19 de la Ordenanza Reguladora del Cementerio Municipal de Toro, que queda redactado de la manera siguiente:

**ARTICULO 19.-** *El procedimiento para el otorgamiento , modificación y transmisiones de una concesión de una sepultura seguirá los siguientes trámites:*

- a) *Solicitud dirigida al Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Toro.*
- b) *Informe del Negociado del Cementerio*
- c) *Resolución del Alcalde Presidente admitiendo o denegando la solicitud.*
- d) *Notificación de la Resolución.*
- e) *Exposición del acto por el que se otorga o modifica la concesión en el Tablón de anuncios de la Entidad y en el instalado en el Cementerio.”-----*

2º.- Publicar el correspondiente anuncio durante un plazo de 30 días a efectos de reclamación o sugerencias en el B.O. de la Provincia.

3º.- Acordándose así mismo que si en el plazo de exposición pública no se producen reclamaciones o sugerencias la modificación de la Ordenanza se entiende aprobada definitivamente y entrando en vigor a los quince días de su publicación íntegra”.-

Pasado el asunto a votación, encontrándose presentes once miembros de los trece que de derecho componen el Pleno de la Corporación, se aprobó por unanimidad de los mismos el dictamen transcrito, convirtiéndose en Acuerdo Corporativo.”

---